

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Artículo 1º.- Concepto

Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de la Estación de Autobuses.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía

Las tarifas que regirán los servicios de la Estación, previa aprobación o ratificación, en la forma reglamentaria que proceda, por el Órgano competente de la Junta de Andalucía, se referirán necesariamente, al menos, a los siguientes conceptos y clasificaciones:

1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al finalizar o iniciar viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:

1.1. De servicios regulares permanentes de uso general:

€.	1.1.1. Cercanías. Hasta 30 Km.	0,35
€.	1.1.2. Resto.	0,51

1.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:

€.	1.2.1 Cualquier servicio.	0,51
----	--------------------------------	------

2. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de Estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la Estación:

2.1. De servicios regulares permanentes de uso general:

€.	2.1.1. Viajeros de cercanías. Hasta 30 Km.	0,07
----	---	------



2.1.2. Resto de viajeros. 0,11 €.

2.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:

2.2.1. Cualquier recorrido. 0,11 €.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito.

Su percepción por las empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

3. Por utilización de los servicios de consigna automática. Dado que funciona las 24 horas del día, la tarifa será la que libremente establezca su explotador, siempre que se preste también el servicio de consigna "manual". En caso contrario, la tarifa será la que a continuación se expresa para el servicio manual de consigna.

4. Por utilización de los servicios de consigna "manual":

Bulto hasta 50 Kg	0,60 €
Bulto mayor de 50 Kg	0,90 €
Por cada día de demora	2,50 €

5. Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):

Por cada 10 Kg o fracción de peso en equipajes y encargos sin incluir del precio del transporte	0,50 €
Mínimo de percepción	0,50 €
En estos precios está incluida la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa	

6. Por alquiler de la zona de taquillas:

Por cada módulo de taquilla, al mes	55,00 €
Los servicios de electricidad y análogos serán por cuenta del usuario	

7. Servicio de aparcamiento de autobuses:

De 8 a 22 horas	
Aparcamiento de un autobús de servicio regular permanente de uso general desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado	1,00 €



Aparcamiento de un autobús que no preste servicio regular permanente de viajeros (siempre que la capacidad de la Estación lo permita), desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado	1,20 €
--	--------

8. Otros conceptos: El precio de los arrendamientos de tiendas, locales comerciales, oficinas, dependencias de personal, bar, restaurante, publicidad y cualquier otro ajeno a la explotación directa de la Estación de autobuses no estará sujeto a tarifas predeterminadas, ya que su precio será en que en cada momento pueda obtener el Ayuntamiento o el concesionario de la Estación, en función de la fluctuación del mercado en la población y concretamente en la zona donde radique la Estación.

Todas las tarifas deberán incrementarse con el recargo de IVA o impuesto análogo que en cada momento corresponda, de conformidad con la Ley del Impuesto y su Reglamento.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pago nace desde que se inicia la utilización de los Servicios de las estación de Autobuses, estando necesariamente obligados a utilizarlos todos los servicios de transporte de viajeros por carretera que se relacionan en el artículo 2º del Reglamento Interno de Explotación, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 48 de la Ley de Ordenación de Transporte y 140 del Reglamento General de Ordenación del Transporte mecánico, en vigor.

Artículo 5º.- Cobro

1.- La percepción de las tasas por utilización por los viajeros de los servicios, se efectuará por los concesionarios de las líneas de transporte y deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete, en el que se hará constar el concepto "Servicio Estación de Autobuses" y la tarifa por uso de la Estación, con independencia de la del servicio regular.

2.- Los importes de las tasas que se fijan en la presente Ordenanza se ingresarán del 1 al 5 del mes siguiente, excepto las procedentes de ocupación de taquillas que se harán por trimestres adelantados.

3.- Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1988, las deudas por ésta prestación patrimonial pública, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6º.- Exenciones

Quedan excluidas de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que le son imputables, aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la Estación sea inferior a 60 minutos.

Artículo 7º.- Conciertos

En el supuesto de explotación directa del servicio por parte del Ayuntamiento, queda facultada la Comisión de Gobierno para aprobar conciertos con las empresas de transportes que utilicen la Estación de Autobuses, tanto de servicios regulares como discrecionales, para las



dependencias y servicios contemplados en las tarifas de ésta Ordenanza.

Artículo 8º.- Normas supletorias

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo determinado en el Reglamento de Régimen Interno de la Estación, aprobado por esta Corporación, y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y será de aplicación desde el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el acuerdo plenario de fecha 28 de noviembre de 2019, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado reclamaciones frente a la misma en el plazo de exposición pública, habiendo sido publicado el texto íntegro de dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia número 29 de fecha 12 de febrero de 2020. **Certifico.**

Priego de Córdoba, en la fecha de la firma
La Secretaria General,

